

CONSTANCIA SECRETARIAL. Junio 30 de 2021. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente..

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 17001-40-03-003-**2021-00383-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por ALEJANDRO GÓMEZ HURTADO, en contra de JESÚS EMILIO HURTADO GAVIRIA, LUZMILA HURTADO GAVIRIA, RUTH HURTADO GAVIRIA y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de los demandados, siendo éste requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de los demandados, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Deberá la parte actora aportar el Certificado de tradición del bien inmueble cuya cuota parte es objeto de usucapión, el cual debe ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes. Art. 468, numeral 1, inciso 2º del Código General del Proceso.

3. Informará la parte actora si los demandados son hijos de la fallecida PASTORA GAVIRIA VDA DE HURTADO, quien aparece como propietaria de la cuota parte del inmueble objeto de la presente demanda, en cuyo caso, serían

los herederos determinados de la misma, debiendo en tal situación, iniciar la demanda en contra de éstos como herederos determinados de la señora Gaviria de Hurtado, al igual que de los herederos indeterminados de la misma, y personas indeterminadas, debiendo entonces adecuar la demanda en ese aspecto. Art. 87 del Código General del Proceso.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por ALEJANDRO GÓMEZ HURTADO, en contra de JESÚS EMILIO HURTADO GAVIRIA, LUZMILA HURTADO GAVIRIA, RUTH HURTADO GAVIRIA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbfb02a791a4a3dfc2a68e6831469448e42b6910a5b209cc99b33482bc543987

Documento generado en 30/06/2021 02:54:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>